cionadas en los tres párrafos precedentes, cuando haya sido informado de antemano, ya sea por solicitud de visado o por notificación, del tránsito de esas personas como miembros de la misión especial y no se haya opuesto a ello. »

104. Este nuevo texto responde a la objeción de que en la versión anterior del párrafo 4 del artículo 39 se mencionaba únicamente el tránsito de la misión especial como tal y no se preveía el tránsito de uno de sus miembros.

105. El Sr. EUSTATHIADES opina que el nuevo texto es aceptable para todos, ya que comprende las palabras « de esas personas », que él propuso anteriormente.

106. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 39 en su forma enmendada.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 39 en su forma enmendada.

Se levanta la sesión a las 17.20 horas.

934.ª SESIÓN

Jueves 6 de julio de 1967, a las 10.10 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Misiones especiales

(A/CN.4/193 y adiciones; A/CN.4/194 y adiciones)

(continuación)

[Tema 1 del programa]

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN *(continuación)*

ARTÍCULO 32 (Personal administrativo y técnico) [36] [1]

1. El PRESIDENTE invita al Presidente interino del Comité de Redacción a presentar el artículo 32.

2. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 32:

« Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31, salvo que la inmunidad de la jurisdicción civil y administrativa del Estado receptor especificada en el párrafo 2 del artículo 26 no se extenderá a los actos realizados fuera del desempeño de sus funciones. »

[1] Véase debate anterior en los párrafos 54 a 77 de la 920.ª sesión.

3. Recuerda que la Comisión decidió que los representantes y los miembros del personal diplomático de la misión debían disfrutar de privilegios diplomáticos análogos a los previstos por la Convención de Viena de 1961 sobre relaciones diplomáticas.

4. Los artículos 32 a 34 tratan de las demás categorías del personal de las misiones especiales. El artículo 32 define las inmunidades de los miembros del personal administrativo y técnico.

5. El Sr. CASTRÉN observa, como ya lo hizo el señor Nagendra Singh en la 920.ª sesión [2], que con la remisión que hace a los artículos 24 a 31, el artículo 32 concede más privilegios e inmunidades en materia aduanera que el artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En especial, dicha Convención no prevé exención alguna de la inspección de los equipajes del personal administrativo y técnico. Por consiguiente, sería sin duda más justo decir « gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 30 », o, eventualmente, « en los artículos 24 a 30 y en el párrafo 1 del artículo 31 ».

6. El PRESIDENTE señala que, como ha indicado el Sr. Castrén, el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena de 1961 concede a los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes un privilegio que el artículo 32 no concede a los miembros del personal adminstrativo y técnico de las misiones especiales; en efecto, el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena estipula que los miembros del personal administrativo y técnico « gozarán también de los privilegios especificados en el párrafo 1 del artículo 36, respecto de los objetos importados al efectuar su primera instalación ».

7. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que el Comité examinó a fondo esta cuestión y llegó a la conclusión de que debido al carácter temporal de las misiones especiales no se plantea el problema de la concesión de privilegios aduaneros al efectuar la primera instalación.

8. El Sr. NAGENDRA SINGH dice que es cierto que el artículo 32, según el texto que propone el Comité de Redacción, concede a los miembros del personal administrativo y técnico de una misión especial privilegios más amplios que los previstos en el artículo correspondiente (artículo 37) de la Convención de Viena de 1961. El artículo 32 estipula, en efecto, que « Los miembros del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 31 ... ». Ahora bien, los artículos 24 a 31 corresponden a los artículos 29 a 36 de la Convención de Viena de 1961. Dado que el párrafo 2 del artículo 37 de la Convención de Viena remite únicamente a los artículos 29 a 35 de esa Convención, dicho artículo tiene menor alcance que la disposición que se examina en este momento.

9. Si no se sustituyen las palabras « mencionados en los artículos 24 a 33 » por las palabras « mencionados en los artículos 24 a 30 », como el orador ha propugnado en diversas ocasiones en los anteriores debates, el personal

[2] Párrafo 8.

administrativo y técnico de una misión especial disfrutará de privilegios más amplios que los concedidos por la Convención de Viena de 1961 al personal de la misma categoría perteneciente a una misión diplomática permanente.

10. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, corrobora que, en efecto, los miembros del personal administrativo y técnico deben disfrutar de los privilegios e inmunidades mencionados en los artículos 24 a 30 (y no 24 a 31) del proyecto para que el artículo que se discute esté en consonancia con la disposición correspondiente (artículo 37, párr. 2) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. La referencia al artículo 31 ha sido un error material.

11. Por otra parte, en el proyecto de artículos sobre misiones especiales, no se ha mencionado la franquicia aduanera respecto de los objetos importados al efectuar la primera instalación, ya que las misiones especiales no se instalan realmente en el territorio del Estado receptor.

12. El Sr. KEARNEY dice que desea plantear una cuestión de carácter más general. Por razón del carácter temporal de las misiones especiales, sería oportuno limitar los privilegios aduaneros de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de esa misión a los objetos importados en el Estado receptor al llegar por primera vez a dicho Estado.

13. El orador defendió esa tesis ante el Comité de Redacción, pero se le explicó que el Estado receptor tenía la facultad de restringir los privilegios aduaneros de esas personas en vitrud de la salvedad « dentro de los límites de las leyes y reglamentos que promulgue » contenida en el párrafo 1 del artículo 31 [3], salvedad que por su parte se funda en la que figura en el artículo 36 de la Convención de Viena de 1961: « con arreglo a las leyes y reglamentos que promulgue ». Ante esa explicación, el Sr. Kearney no insistió en su propuesta pero no por ello deja de considerar que el artículo 36 de la Convención de Viena es ambiguo y que dista mucho de ser clara la relación entre la salvedad mencionada y las demás disposiciones de la Convención de Viena. Por desgracia, el artículo 31 del proyecto sobre las misiones especiales que la Comisión ha aprobado en principio en la 933.ª sesión está redactado en términos igualmente ambiguos.

14. El Sr. USTOR, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que si el artículo 32 no hiciera tal remisión a los artículos 24 a 30, los miembros del personal administrativo y técnico de una misión especial quedarían totalmente privados de los beneficios previstos en el artículo 31; por consiguiente, no disfrutarían de ninguna franquicia aduanera incluso por lo que se refiere a los equipajes que les acompañaran al llegar por primera vez al Estado receptor.

15. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que la observación del Sr. Ustor es muy pertinente, y que cabe atenderla concediendo a los miembros del personal administrativo y técnico de una misión especial los mismos privilegios de que gozan los miembros del personal administrativo y técnico de las misiones diplomáticas permanentes en virtud de la Convención de Viena de 1961, sin necesidad de ir más lejos.

16. El PRESIDENTE, dice que tal vez la Comisión haya dado muestras de prudencia excesiva al aplicar el concepto de primera instalación a las misiones especiales. Hay misiones especiales que permanecen mucho tiempo en el Estado receptor y, en cualquier caso, no estaría fuera de lugar calificar de « primera instalación » la llegada por vez primera de un miembro de una misión especial al Estado receptor para entrar en funciones. Por esta razón, el Presidente propone que, en lo que se refiere a la primera instalación, el artículo 32 se ajuste al modelo de la Convención de Viena.

17. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, recuerda que, en lo que se refiere a los objetos destinados al uso personal, no es necesario disfrutar de una exención especial, pero no se opone a que el artículo remita también al párrafo 1 del artículo 31. No obstante, es preciso admitir que de ese modo no se concede al personal administrativo y técnico más privilegios e inmunidades que los que concede la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Por otra parte, si se quiere que el personal administrativo y técnico disfrute de ciertos beneficios por razón de su primera instalación, es preciso, naturalmente, extender esas ventajas a los representantes y al personal diplomático, contrariamente a lo que se había convenido con anterioridad. En realidad, el Relator Especial no ve necesidad alguna de proceder a tal modificación.

18. El Sr. USHAKOV insiste en que la Comisión debe expresar claramente su opinión al respecto. Al remitir también al párrafo 1 del artículo 31, el texto concede al personal administrativo y técnico más privilegios e inmunidades que los previstos en la Convención de Viena en el párrafo 2 de su artículo 37. ¿Es ésta la intención de la Comisión?

19. El Sr. USTOR propone que se remita el artículo 32 al Comité de Redacción.

20. EL PRESIDENTE invita a los miembros de la Comisión a presentar sus observaciones acerca de su propuesta de ampliar el artículo 32 de manera que se extiendan al personal interesado los privilegios mencionados en el párrafo 1 del artículo 31, pero únicamente en lo que se refiere a los objetos importados al efectuar la primera instalación.

21. El Sr. CASTRÉN propone, para conciliar las opiniones divergentes, reformar el artículo 32 y el artículo 31, que todavía no ha sido sometido a votación, de manera que estén lo más en consonancia posible con las disposiciones correspondientes de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. En definitiva, aunque las misiones diplomáticas sean permanentes, su personal cambia a menudo y el caso de este personal es muy semejante al de los miembros de la misión especial.

22. El Sr. AGO pone en duda que sea indicado emplear la palabra « instalación » o « establecimiento » para la misión especial que, como es sabido, es temporal y, en la mayoría de los casos, de corta duración.

[3] Véase el párrafo 78 de la 933.ª sesión.

23. El Sr. IGNACIO-PINTO opina, como el Sr. Ago, que por el cometido transitorio de la misión especial no es oportuno concederle los mismos beneficios que a la misión permanente; únicamente esta última debe, en efecto, « instalarse » o « establecerse ».

24. El Sr. RAMANGASOAVINA opina, por el contrario, que es preciso reformar el párrafo 1 del artículo 31 para armonizarlo con la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. Sin embargo, no conviene limitar la franquicia aduanera únicamente a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 31; el hecho de suprimir la exención relativa a la inspección de los equipajes prevista en el párrafo 2 podría ser considerada como una medida vejatoria para el personal administrativo y técnico.

25. El PRESIDENTE propone que se encargue al Comité de Redacción la tarea de hallar una fórmula más adecuada que « primera instalación » para definir la situación que se plantea en el caso de las misiones especiales. En efecto, se trata simplemente de conceder al personal en cuestión los privilegios e inmunidades necesarios para sus necesidades inmediatas a su llegada al Estado receptor.

26. El Sr. AGO está de acuerdo en que se remita la cuestión al Comité de Redacción.

27. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, considerará que la Comisión acepta remitir al Comité de Redacción, no sólo el artículo 32, sino también el artículo 31, que la Comisión ha aprobado únicamente en principio en su sesión anterior.

Así queda acordado [4].

ARTÍCULO 33 (Miembros del personal de servicio) [37] [5]

28. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el texto siguiente para el artículo 33:

« Los miembros del personal de servicio de la misión especial gozarán de inmunidad de la jurisdicción del Estado receptor por los actos realizados en el desempeño de sus funciones y de exención de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciban por sus servicios, así como la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 28. »

29. El Comité de Redacción añadió al final del artículo una cláusula en virtud de la cual los miembros del personal de servicio de la misión especial disfrutan de la exención de la legislación de seguridad social prevista en el artículo 28.

30. El PRESIDENTE sugiere que se sustituya en el texto inglés la palabra « *and* » por una coma antes de las palabras « *exemption from dues and taxes* ».

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 33 con la modificación introducida en el texto inglés.

[4] Véase reanudación del debate y aprobación del artículo 32 en los párrafos 1 a 4 de la 937.ª sesión.

[5] Véase debate anterior en los párrafos 1 a 28 de la 921.ª sesión.

ARTÍCULO 34 (Personal de servicio privado) [38] [6]

31. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone el siguiente texto para el artículo 34:

« El personal al servicio privado de los miembros de la misión especial estará exento de impuestos y gravámenes sobre los salarios que perciba por sus servicios. En todo lo demás, sólo gozará de privilegios e inmunidades en la medida reconocida por el Estado receptor. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre ese personal de modo que no estorbe indebidamente el desempeño de las funciones de la misión especial. »

32. El Comité de Redacción introdujo algunas modificaciones de forma en la primera frase, que corresponden a las que se han introducido en otros artículos. Por lo demás, el artículo está calcado del párrafo 4 del artículo 37 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 34.

ARTÍCULO 35 (Miembros de la familia) [39] [7]

33. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone para el artículo 35 el siguiente texto:

« 1. Los miembros de las familias de los representantes del Estado que envía en la misión especial y de los miembros del personal diplomático de ésta gozarán de los privilegios e inmunidades especificados en los artículos 24 a 31, siempre que no sean nacionales del Estado receptor.

» 2. Los miembros de las familias del personal administrativo y técnico de la misión especial gozarán de los privilegios e inmunidades mencionados en el artículo 32, siempre que no sean nacionales del Estado receptor o no tengan en él residencia permanente. »

34. Habrá que verificar minuciosamente las remisiones que se hacen a los artículos 24 a 31 y al artículo 32 si los artículos 31 y 32 resultasen modificados como consecuencia del debate que acaba de celebrarse sobre el artículo 32.

35. El artículo 35 toma como modelo la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. No obstante, según el artículo 37 de esta Convención, los miembros de la familia del agente diplomático gozan de privilegios e inmunidades siempre que no sean nacionales del Estado receptor, mientras que los miembros de las familias del personal administrativo y técnico no han de ser nacionales del Estado receptor o no han de tener en él residencia permanente para gozar de privilegios e inmunidades. El orador duda de que esa distinción, admisible en rigor para las misiones permanentes, deba ser mantenida en el caso de las misiones especiales; sería anómalo que una persona con residencia permanente en el Estado receptor cambiase de estatuto

[6] Véase debate anterior en los párrafos 29 a 41 de la 921.ª sesión.

[7] Véase debate anterior en los párrafos 42 a 79 de la 921.ª sesión.

durante la permanencia de una misión especial en ese Estado por la sola razón de tener un vínculo de parentesco con uno de los representantes del Estado que envía en la misión especial o con un miembro del personal diplomático de dicha misión. Sugiere, por tanto, que al final del párrafo 1 se añadan las palabras « o no tengan en él residencia permanente ».

36. El Sr. YASSEEN apoya la sugerencia del Sr. Ago.

37. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, está de acuerdo en que se añadan las palabras propuestas por el Sr. Ago.

38. El Sr. CASTRÉN no se opone a ello, pero pide que se expliquen las razones en el comentario.

39. El PRESIDENTE somete a votación el artículo 35, con la inclusión de las palabras « o no tengan en él residencia permanente » al final del párrafo 1.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 35 con la modificación introducida.

ARTÍCULO 36 (Nacionales del Estado receptor y personas con residencia permanente en el Estado receptor) [40] [8]

40. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone para el artículo 36 el siguiente texto:

« 1. Excepto en la medida en que se hayan reconocido por el Estado receptor otros privilegios e inmunidades, los representantes del Estado que envía en la misión especial y los miembros del personal diplomático de ésta que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción e inviolabilidad por los actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones.

» 2. Los otros miembros de la misión especial, así como el personal al servicio privado, que sean nacionales del Estado receptor o tengan en él residencia permanente gozarán de privilegios e inmunidades únicamente en la medida en que lo admita dicho Estado. No obstante, el Estado receptor habrá de ejercer su jurisdicción sobre esas personas de modo que no estorbe indebidamente al desempeño de las funciones de la misión especial. »

41. Este artículo ha sufrido tan sólo modificaciones de forma; en cuanto al fondo, es idéntico a la disposición correspondiente (artículo 38) de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

42. El Sr. USHAKOV observa que en el párrafo 1 se han suprimido las palabras « por acuerdo especial o por decisión del », antes de las palabras « Estado receptor ».

43. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, explica que se ha suprimido la mención del acuerdo especial, por ser asunto que se tratará de modo general en el artículo relativo a las excepciones.

44. Personalmente, abriga dudas sobre la posibilidad de hacer una distinción, en lo concerniente a la inviolabilidad personal, entre los actos oficiales y los demás actos. No obstante, comprende que el Comité de Redacción no haya quierdo modificar esa disposición, que figura en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

45. Por otra parte, considera redundante la expresión « actos oficiales realizados en el desempeño de sus funciones »; pero tampoco aquí se ha querido modificar la fórmula empleada en la Convención de Viena.

46. El Sr. CASTRÉN señala que en el párrafo 1 del texto francés se utiliza la expresión « *qui ont la nationalité* », mientras que en el título y en el párrafo 2 figura el vocablo « *ressortissants* ».

47. El Sr. AGO dice que en el párrafo 1 deben sustituirse las palabras « *qui ont la nationalité* » por la fórmula « *sont ressortissants* » puesto que la Comisión ha empleado en todo el proyecto la palabra « *ressortissants* ».

48. Además, en la primera frase del párrafo 1, debiera sustituirse la fórmula « se hayan reconocido por el Estado receptor » por « el Estado receptor conceda », expresión más exacta y que es la empleada en el párrafo 1 del artículo 38 de la Convención de Viena.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 36 con la modificación introducida.

ARTÍCULO 37 (Duración de los privilegios e inmunidades) [44] [9]

49. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que éste propone para el artículo 37 el siguiente texto:

« 1. Toda persona que tenga derecho a privilegios e inmunidades gozará de ellos desde que entre en el territorio del Estado receptor para ejercer sus funciones en la misión especial o, si se encuentra ya en ese territorio, desde que su nombramiento haya sido comunicado al ministerio de relaciones exteriores o al órgano del Estado receptor que se haya convenido.

» 2. Cuando terminen las funciones de una persona que goce de privilegios o inmunidades, tales privilegios e inmunidades cesarán normalmente en el momento en que esa persona salga del país o en que expire el plazo razonable que le haya sido concedido para salir de él, pero subsistirán hasta entonces, aun en caso de conflicto armado. Subsistirá, no obstante, la inmunidad respecto de los actos realizados por tal personal en el ejercicio de sus funciones como miembro de la misión especial.

» 3. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial, los miembros de su familia continuarán en el goce de los privilegios e inmunidades que les correspondan, hasta la expiración de un plazo razonable en el que puedan abandonar el país. »

50. El párrafo 3 es el anterior párrafo 1 del artículo 38; la nueva fórmula es más lógica porque dicho párrafo se refiere a la duración de los privilegios e inmunidades.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 37.

[8] Véase debate anterior en los párrafos 1 a 53 de la 922.ª sesión.

[9] Véase debate anterior en los párrafos 66 a 79 de la 922.ª sesión.

ARTÍCULO 38 (Bienes de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia en caso de fallecimiento) [45] [10]

51. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 38 el título y el texto siguientes:

« 1. En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial o de un miembro de su familia, si el fallecido no fuere nacional del Estado receptor o no tuviere en él residencia permanente, el Estado receptor permitirá que se saquen del país los bienes muebles del fallecido, salvo los que hubieren sido adquiridos en él y cuya exportación se hallare prohibida en el momento del fallecimiento.

» 2. No serán objeto de impuestos de sucesión los bienes muebles que se hallen en el Estado receptor por el solo hecho de haber vivido allí el causante de la sucesión como miembro de la misión especial o de la familia de un miembro de la misión. »

52. El Sr. CASTRÉN observa que hay una diferencia de fondo con la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (párrafo 4 del artículo 39) porque las palabras « o de un miembro de su familia » figuran antes de las palabras « si el fallecido no fuere nacional del Estado receptor o no tuviere en él residencia permanente », en lugar de figurar a continuación de ellas. Sería preferible no modificar en este punto el sistema establecido por la citada Convención de Viena, ya que el derecho previsto en el párrafo 1 debe concederse en caso de fallecimiento de un miembro de la familia, aun cuando el fallecido haya sido nacional del Estado receptor o haya tenido en él residencia permanente.

53. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Castrén. El comienzo del párrafo podría redactarse como sigue: « En caso de fallecimiento de un miembro de la misión especial que no sea nacional del Estado receptor o no tenga en él residencia permanente, o de un miembro de su familia ... ».

54. El Sr. KEARNEY señala que, si se introduce esa modificación, la disposición será incompatible con todas las normas ordinarias del derecho internacional privado en materia de liquidación de bienes sucesorios. Generalmente, la liquidación de la sucesión de una persona con residencia permanente en el Estado receptor se hace conforme a la legislación de este Estado.

55. El párrafo 4 del artículo 39 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas está muy mal redactado; el orador se opone a la sugerencia que acaba de formularse en el sentido de introducir el mismo texto defectuoso en el párrafo 1 del artículo 38 que ha aprobado el Comité de Redacción.

56. El Sr. BARTOŠ, Relator Especial, comparte la opinión del Sr. Kearney; la solución adoptada en la Convención de Viena es incompatible con los principios del derecho internacional privado, que en tales casos se basa en la nacionalidad o el domicilio. Esa solución constituye una injerencia en el derecho de soberanía de los Estados.

57. El Sr. USTOR comparte la opinión del Sr. Kearney y del Sr. Bartoš. Es imprescindible que las palabras « no hubiere sido nacional del Estado receptor o no hubiere tenido en él residencia permanente » se refieran no sólo a « un miembo de la misión especial » sino también a « un miembro de su familia ».

58. El PRESIDENTE señala que la sugerencia hecha por los señores Kearney, Bartoš y Ustor consiste en mantener el texto que el Comité de Redacción ha propuesto para la primera parte del párrafo 1 del artículo 38.

59. El Sr. AGO hace suyo el parecer de los señores Kearney, Bartoš y Ustor sobre el lugar que corresponde a las palabras « o de un miembro de su familia ». Es preferible rectificar lo que constituye una anomalía de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.

60. Por otra parte, sugiere que en el texto francés del párrafo 1, es sustituya el futuro « *permettra* » por el presente « *permet* », puesto que todas las disposiciones del proyecto están redactadas en presente.

61. El Sr. RAMANGASOAVINA preferiría conservar el futuro en este caso particular, porque su empleo da a la disposición un pequeño matiz: el Estado receptor permitirá que se saquen los bienes del país cuando se le pida.

62. El PRESIDENTE dice que la cuestión de fondo que se ha planteado es bastante importante para que se prescinda del texto correspondiente de la Convención de Viena. Es de esperar que el texto más preciso que se ha preparado para las misiones especiales favorecerá una interpretación libre de la redacción defectuosa del párrafo 4 del artículo 39 de dicha Convención.

63. Somete a votación el artículo 38 tal como ha sido propuesto por el Comité de Redacción y sin modificación alguna.

Por 14 votos contra ninguno y 1 abstención, queda aprobado el artículo 38.

ARTÍCULO 43 (Derecho a salir del territorio del Estado receptor) [46] [11]

64. El Sr. AGO, Presidente interino del Comité de Redacción, dice que este Comité propone para el artículo 43 el siguiente texto:

« 1. El Estado receptor deberá, aun en caso de conflicto armado, dar facilidades para que las personas que gozan de privilegios e inmunidades y no sean nacionales del Estado receptor, así como los miembros de sus familias, sea cual fuere su nacionalidad, puedan salir de su territorio lo más pronto posible. En especial, deberá poner a su disposición, si fuere necesario, los medios de transporte indispensables para tales personas y sus bienes.

» 2. El Estado receptor deberá conceder al Estado que envía facilidades para retirar del territorio del Estado receptor los archivos de la misión especial. »

[10] Véase debate anterior en los párrafos 80 a 85 de la 922.ª sesión.

[11] Véase debate anterior en los párrafos 54 a 65 de la 922.ª sesión.

65. El párrafo 2 no tiene equivalente en la disposición correspondiente de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (artículo 44), pero es necesario a causa del carácter temporal de las misiones especiales.

66. El Sr. KEARNEY dice que la obligación estipulada en el párrafo 1 del artículo 43 sólo debería ser impuesta al Estado receptor en caso de conflicto armado o de otro incidente grave; a su juicio, no hay razón alguna para aplicar esa disposición en circunstancias normales. Por ello, no ve la necesidad de mantener la palabra « aun ».

67. El PRESIDENTE señala que la palabra « aun » figura en el artículo 44 de la Convención de Viena de 1961; se trata de destacar que la obligación mencionada en el artículo 44 es de carácter general y se indica al mismo tiempo que esta obligación subsiste aun en caso de conflicto armado.

68. El Sr. KEARNEY considera excesivo que el Estado receptor atienda una petición de embarque en el primer buque o aeronave incluso cuando no hay ninguna necesidad urgente.

69. El Sr. TSURUOKA preferiría que la última parte del párrafo 2 del texto francés se redactase como sigue: « *pour retirer les archives de la mission spéciale du territoire de l'Etat de réception* ». Con ello se evitaría todo equívoco sobre el sentido de las palabras « *son territoire* ».

70. El Sr. AGO dice que la fórmula propuesta por el Sr. Tsuruoka tendría la ventaja de establecer un paralelismo exacto entre los textos francés e inglés del párrafo 2.

71. El Sr. YASSEEN estima que gramaticalmente no puede caber duda alguna sobre el sentido del adjetivo « *son* » puesto que el sujeto de la cláusula principal es el Estado receptor.

72. El Sr. KEARNEY pregunta si las palabras « deberá conceder », que figuran en el párrafo 2, significan que tales facilidades deben ser concedidas gratuitamente al Estado que envía.

73. El PRESIDENTE responde negativamente.

Por unanimidad, queda aprobado el artículo 43.

Responsabilidad de los estados

(A/CN.4/196)

[Tema 3 del programa]

74. El PRESIDENTE invita a la Comisión a examinar el tema 3 del programa.

75. El Sr. AGO, Relator Especial, presenta su nota sobre la « responsabilidad de los Estados » (A/CN.4/196) e indica que el informe de la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados y el plan que en él figura fueron aprobados por la Comisión en 1963 [12]. Sobre esas bases, el Sr. Ago, en su calidad de Relator Especial, recibió el encargo de redactar un informe. Dado que la composición de la Comisión se modificó en 1966, el orador desearía saber si la Comisión sigue concediéndole su confianza y confirma las directrices que le dio anteriormente.

[12] *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1963,* vol. II, documento A/5509, párr. 55.

76. El Sr. RAMANGASOAVINA estima que en el plan expuesto por el Sr. Ago figuran todos los elementos necesarios para el estudio del problema. A su juicio, será muy útil un informe preparado sobre esas bases.

77. El Sr. TAMMES dice que la Subcomisión de Responsabilidad de los Estados dio un paso importante al decidir por unanimidad abordar el problema desde un nuevo punto de vista, es decir, separando los elementos del acto ilícito (con sus consecuencias) de las normas de fondo, cuya violación hace que un acto sea ilícito. Es cierto que se pueden aprender muchas cosas sobre la existencia de una norma examinando las reacciones internacionales que provoca la violación de una regla presunta y, desde luego, es útil el estudio de la importante documentación que existe sobre las controversias relativas a tales normas. Sin embargo, para la Comisión es una ventaja importante que sus trabajos futuros sobre la responsabilidad de los Estados no se vean obstaculizados por la obligación de formular de antemano normas de fondo sobre cuestiones como la nacionalización y los principios de la Carta ni, por consiguiente, que en su obra práctica de codificación tenga que esperar a la conclusión de los trabajos de lo que puede considerarse la piedra angular del derecho internacional: la responsabilidad de los Estados, en su sentido más amplio.

78. A juicio del Sr. Tammes, la expresión « responsabilidad de los Estados » se halla en cierto modo impregnada de un concepto del siglo pasado, el de las controversias y conflictos internacionales considerados, por así decir, como acciones civiles en gran escala; por ello, en la 928.ª sesión [13], durante el debate sobre la organización de los trabajos futuros, el orador propuso que se buscase otro título para el tema. El Relator Especial sabe perfectamente que el término resulta un tanto anticuado pero estima que un cambio podría ser motivo de confusión; en vista de ello, el Sr. Tammes no insiste en su propuesta. Sin embargo, subsisten vestigios de ese concepto tradicional en el plan aprobado por la Subcomisión, que trata en forma exhaustiva del sujeto pasivo de la responsabilidad, es decir del sujeto de derecho internacional considerado responsable de la violación de una norma sustantiva internacional. Quizá sea todavía posible prever el estudio del sujeto colectivo de la responsabilidad, es decir, una situación en la que varios Estados participan en una empresa común e incurren en responsabilidad conjunta por daños causados a terceros Estados; pero hasta ahora tales situaciones no se han presentado sino en el derecho relativo al espacio ultraterrestre, posterior a la redacción del proyecto de programa de trabajo; por lo demás, la Subcomisión decidió prescindir del tema de la responsabilidad de las organizaciones internacionales.

79. El plan no trata de algunas cuestiones más generales relativas al sujeto activo de la responsabilidad, en otras palabras, el sujeto de derecho internacional, generalmente el Estado, que pone en marcha el proceso de imputación de la responsabilidad. ¿Es ese sujeto el Estado lesionado? ¿Se trata del Estado interesado directamente en establecer una situación jurídica anterior, cuando ello es posible?

[13] Párrafo 10.

El interés particular de una parte en un tratado en que éste sea respetado estrictamente, ¿justifica, por sí solo, una acción de responsabilidad, tal como se prevé expresamente en varios instrumentos? ¿O existe un interés colectivo de una comunidad de partes en la integridad de un tratado y hay por consiguiente un sujeto activo colectivo de responsabilidad? Tales preguntas podían considerarse teóricas cuando se redactó el plan, pero nadie puede hoy en día defender tal punto de vista y no cabe en absoluto que la Comisión las deje sin respuesta en el contexto de sus trabajos sobre la responsabilidad de los Estados, especialmente en lo que se refiere al segundo punto, titulado « Formas de la responsabilidad internacional ».

80. En respuesta a una pregunta del Sr. TABIBI, el PRESIDENTE manifiesta que en la 928.ª sesión [14], anunció que el Sr. Ago esperaba poder presentar a la Comisión un informe acompañado de un proyecto de artículos en 1969.

81. El Sr. USHAKOV, refiriéndose al párrafo 5 de la nota sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/196), se asocia a los miembros de la Comisión que estimaron que debía darse especial importancia al estudio de la responsabilidad de los Estados en el mantenimiento de la paz.

82. Observa que en el plan no se menciona la cuestión del sujeto facultado para invocar la responsabilidad del Estado culpable de un acto ilícito. Por ejemplo, el Estado lesionado invocará la responsabilidad del Estado que ha violado el régimen de la alta mar; pero los demás Estados habrán también de intervenir puesto que se trata de la violación de una norma internacional.

83. En cuanto a las formas de la responsabilidad internacional, el Sr. Ushakov estima que se debe mencionar la sanción antes que la reparación. Por último, señala que en ruso las expresiones correspondientes a « imputación del hecho ilícito » o « imputación de la responsabilidad » corresponden al vocabulario penal y duda de que se puedan utilizar en derecho internacional.

84. El Sr. EUSTHATIADES comprueba que en dos lugares — en el párrafo 4 de la nota y en el párrafo 5 del extracto del informe de la Subcomisión que figura en la misma — se indica la necesidad de « seguir atentamente las consecuencias eventuales que el desarrollo alcanzado por el derecho internacional pueda tener sobre la responsabilidad », pero no ve que se incluyan cuestiones a este respecto en el plan. En cuanto al conjunto de éste, estima que será necesario dedicar varios años a su ejecución, pues abarca un campo sumamente amplio. Por ejemplo, la cuestión de la responsabilidad de los órganos legislativos, administrativos y judiciales, mencionada en el párrafo 2 del primer punto del plan podría, por sí sola, ser objeto de una convención. Se pregunta, pues, si no se podría prescindir por el momento de algunas cuestiones, sin perjuicio de abordarlas por separado más adelante. Le parece muy difícil estudiar al mismo tiempo tan gran número de problemas importantes.

85. En relación con una cuestión planteada también por el Sr. Tammes, el Sr. Eustathiades estima que sería preferible utilizar un término distinto al de « sujeto activo » que no corresponde al carácter complejo de la cuestión. Con esta expresión se quiere designar a los sujetos que pueden hacer entrar en juego la responsabilidad internacional de los Estados. En este orden de ideas, el Sr. Eustathiades señala la necesidad de prever los procedimientos para hacer efectiva la responsabilidad. Esta cuestión forma parte del problema de la responsabilidad y debe ser estudiada por la Comisión, pues en otro caso quedaría incompleta la obra de codificación de la responsabilidad internacional.

86. Por último, en el plan no se menciona el importante problema del agotamiento de los recursos internos, problema que no se halla siempre relacionado exclusivamente con las reglas de procedimiento aplicables para hacer efectiva la responsabilidad, sino que puede afectar al fondo mismo de la cuestión.

87. El Sr. NAGENDRA SINGH estima que el plan propuesto constituye una base satisfactoria para los trabajos de la Comisión. Conviene ocuparse de la cuestión en todos sus aspectos, dada la gran importancia que tiene tanto para los países en desarrollo como para los países desarrollados. Si la Comisión llegase a aprobar una convención sobre la responsabilidad de los Estados, contribuiría a instaurar el imperio del derecho en la colectividad internacional.

88. El Sr. KEARNEY considera que el plan corresponde a una organización racional de los esfuerzos encaminados a codificar el tema de la responsabilidad de los Estados. Hay muchos argumentos en favor de que se intente definir los problemas generales; la responsabilidad de los Estados constituye, en derecho internacional, un tema general por excelencia, que sería difícil reducir a unas cuantas normas bien ordenadas.

89. El Sr. Kearney desea formular algunas observaciones generales con respecto al plan que figura en el documento A/CN.4/196. En primer lugar, la distinción entre el elemento objetivo y el elemento subjetivo, en los apartados *a* y *b* del párrafo 2 del primer punto, corresponde, al parecer, a una actitud excesivamente sicológica en materia de definición del hecho ilícito. En segundo lugar, es difícil distinguir entre los hechos ilícitos de simple conducta o de acaecimiento, como se hace en el párrafo 3 del plan. El Sr. Kearney comparte el punto de vista del Sr. Eustathiades sobre la importancia de que se agoten los recursos internos. En cambio, no está seguro de que la idea del Sr. Ushakov, de que se trate primero de la sanción, corresponda a un orden lógico, pues la sanción es el resultado de un hecho ilícito y probablemente lo más acertado sea comenzar por definir el acto ilícito internacional para ocuparse después de las consecuencias y cuestiones de procedimiento, entre ellas la sanción. Por último, en el plan figuran en varios lugares indicaciones relativas a las cuestiones de procedimiento relacionadas con la responsabilidad; el Relator Especial quizá podría examinar la posibilidad de tratar del procedimiento en una sección distinta del proyecto.

90. El Sr. CASTAÑEDA aprueba totalmente el plan de estudio propuesto y celebra la decisión de establecer

[14] Párrafo 1.

una distinción entre el problema de la responsabilidad internacional y el de la determinación de las obligaciones cuya violación puede acarrear responsabilidad. Este método permitirá a la Comisión salir del atolladero en que se encontraba. Una vez que sean establecidas las normas generales de la responsabilidad, la Comisión podrá abordar las cuestiones conexas.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

935.ª SESIÓN

Jueves 6 de julio de 1967, a las 15 horas

Presidente: Sir Humphrey WALDOCK

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Eustathiades, Sr. Ignacio-Pinto, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor y Sr. Yasseen.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/196)

(continuación)

[Tema 3 del programa]

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a continuar el debate sobre el tema 3 del programa.

2. El Sr. USTOR señala que la responsabilidad de los Estados es un tema de actualidad, ya que, con el desarrollo de la sociedad internacional, las violaciones del derecho internacional, lejos de haber desaparecido, se producen por el contrario constantemente. Al decidir adoptar un punto de vista diferente del escogido por el anterior Relator Especial y estudiar la posibilidad de determinar los criterios generales en que debe basarse la codificación de este tema, la Comisión adoptó una solución adecuada, tanto desde el punto de vista teórico como desde el punto de vista práctico. Sin embargo, es evidente que por el deseo de eludir un camino lleno de implicaciones políticas, la Comisión ha salido de Escila para entrar en Caribdis, pues ha tropezado con gran número de problemas teóricos sumamento complejos: ¿son, por ejemplo, la culpa o el dolo condiciones de la responsabilidad?; en caso afirmativo, ¿las consecuencias pueden por sí solas dar lugar a una responsabilidad? ¿Cuáles son los límites de la responsabilidad objetiva? ¿La intención o el motivo en que se basan algunas acciones desempeñan un papel en el nacimiento de la responsabilidad y en la obligación de reparar? Además, existe la cuestión de la naturaleza del interés jurídico suscitada por el Sr. Ushakov: ¿quién tiene facultades para actuar cuando hay violación de obligaciones internacionales y en qué caso debe haber en el derecho internacional algo comparable a la *actio publica* del derecho romano? Es ésta una cuestión palpitante, si se piensa en particular en los asuntos del Africa Sudoccidental. La Comisión ha obrado con gran acierto al nombrar Relator Especial al Sr. Ago y puede estar segura de que éste sabrá tratar los difíciles problemas que se plantean.

3. El Sr. IGNACIO-PINTO apoya plenamente el plan de trabajo propuesto por el Sr. Ago y cree que la nueva manera de abordar el problema permitirá una codificación de la responsabilidad de los Estados.

4. El Sr. AGO, Relator Especial, desea contestar a las interesantísimas observaciones formuladas en la 934.ª sesión.

5. En primer lugar, refiriéndose a la sugestión del señor Tammes de que se tenga en cuenta no sólo a los « sujetos pasivos » sino también a los « sujetos activos » de la responsabilidad, señala que preferiría quizá hablar del « sujeto facultado para invocar la responsabilidad de los Estados » más bien que del « sujeto activo de la responsabilidad ». Recuerda los puntos del informe en que se trata en efecto de esta cuestión, como por ejemplo, en materia de sanciones.

6. El Sr. Ushakov preguntó si, al prever la posibilidad de una sanción penal, cabía admitir, en derecho internacional, la posibilidad de una acción pública. ¿Ha llegado el momento de apartarse del concepto clásico según el cual el único sujeto facultado para invocar la responsabilidad del Estado es el sujeto lesionado y reconocer que puede haber casos excepcionales en que la comunidad internacional como tal tiene derecho a invocar tal responsabilidad? A juicio del Sr. Ago, esta cuestión es muy importante y deberá examinarse al preparar el proyecto de convención.

7. Por su parte, el Sr. Tammes planteó la cuestión de la responsabilidad colectiva. ¿Hay responsabilidad colectiva con motivo de un acto ilícito colectivo o una serie de responsabilidades individuales como consecuencia de actos ilícitos individuales? Ha de estudiarse también detenidamente esta cuestión, pues es importante desde el punto de vista de la conducta y de la imputación y desde el punto de vista de las consecuencias, es decir, de la responsabilidad propiamente dicha.

8. Refiriéndose a la propuesta del Sr. Ushakov de invertir el orden de las formas de la responsabilidad internacional y mencionar la sanción antes que la reparación, el Sr. Ago indica que, en la enumeración que figura en su nota, ha seguido el orden adoptado generalmente. Todo depende de la concepción que se tenga de la relación existente entre la sanción y la reparación. Según Kelsen, la sanción es el efecto normal de la responsabilidad y la reparación simplemente un ofrecimiento del sujeto culpable para evitar la sanción. Si se sigue dicha concepción, la sanción debe preceder a la reparación. Para otros juristas, en cambio, la reparación no es un sucedáneo de la sanción, sino una consecuencia perfectamente normal del hecho ilícito. La Comisión habrá de examinar esta cuestión y tener muy en cuenta la práctica internacional al preparar una teoría al respecto.

9. El Sr. Kearney manifestó algunas dudas sobre la distinción entre los elementos subjetivos y los elementos objetivos del hecho ilícito. Estas expresiones, claro está, sólo se encuentran en el informe a título de indicación y no figurarán en el proyecto de artículos. Las cláusulas